

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Vialidades Primarias y Secundarias
de la Alcaldía.

Palabras clave

Solicitud

Se me indique cuales son las vialidades primarias y secundarias que conforman la demarcación.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, las vías primarias y de acceso controlado, son aquellas que se definen en el anexo 2 del Reglamento de Tránsito, que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el diecisiete de agosto del año dos mil quince, y a efecto de dotar su dicho proporcionó el vínculo electrónico donde se puede consultar dicha información.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta es ambigua y no genera certeza jurídica.
No se hace entrega de lo solicitado.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró fundado y motivado para dar atención a la solicitud, y hacer entrega de lo requerido.

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que el sujeto dio atención y proporcionó a la persona Recurrente un vínculo electrónico que dirige directamente a la información que es de su interés, misma que se encuentra anexa a la Gaceta oficial de la ciudad de México, y que se considera de fácil acceso para cualquier persona.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0927/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092074122000371**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		4
CONSIDERANDOS		7
PRIMERO. COMPETENCIA		7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074122000371**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

"C. ALCALDE DE COYOACÁN

C. Director General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

C. Subdirectora de Control y Seguimiento de Planeación Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

C. Subdirector de Transparencia.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Con fundamento en los artículos sexto y octavo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. En los artículos 5, 38 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías. Las Leyes sustantivas en materia de transparencia y acceso a la información.

Vengo a solicitar de manera atenta y pacífica la siguiente información a la Alcaldía de Coyoacán y al área encargada del ordenamiento territorial o en su defecto al organismo de la alcaldía concerniente para contestar lo siguiente:

Que se me indique cuales son las vialidades primarias y secundarias que conforman la demarcación.

De lo anterior le solicito de forma respetuosa me brinde la información por medio de esta plataforma (medios electrónicos) en formato pdf, txt, doc, xlsx o cualquier otro que facilite su lectura mediante una computadora, de lo anterior no resulta óbice mencionarle a esta autoridad que no me es de utilidad el mapa o planos de la demarcación, ya que dicha información se entrega por medios físicos y causan un gasto y es por ello que me apego a los formatos electrónicos solicitados con antelación". ...” (sic).

1.2 Respuesta. El veintiocho de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el contenido del **oficio DGIPOTDU/049/2022 de fecha veintiocho de enero (sic)**, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Vías primarias y de acceso controlado, son aquellas que definidas en el anexo 2 del Reglamento de Tránsito, que fue publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal (hoy ciudad de México) el 17 de agosto de 2015. Todo lo que no aparece en ese anexo, es vialidad secundaria.

Y toda vez que el solicitante requirió la información de manera electrónica, se adjunta enlace de la publicación de la gaceta de referencia.

...” (Sic)

Anexo. **Vialidades primarias**

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0dfe0f2c2728da104e72f26974d2ad23.pdf

1.3 Recurso de revisión. El ocho de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La información que me esta brindando la autoridad es ambigua y no contesta lo solicitado, pues únicamente se refiere a un reglamento el cual indica un tecnicismo para saber que es una vía primaria, y de ello la autoridad pretende el que suscribe tenga el conocimiento técnico para poder saber interpretar dicho tecnicismo.*

- *Ahora bien la autoridad a todas luces actuó de forma dolosa al no integrar la información como lo solicito el de la voz, siendo que en el archivo por el cual solicite se anexara la información únicamente incluía una dirección electrónica la cual me dirige hacia una publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con lo cual no está cumpliendo con lo requerido.*
- *La autoridad esta brindando una información la cual no fue solicitada y además esta siendo omisa en otra más la cual el listado de las vialidades secundarias y primarias de la Alcaldía Coyoacán, siendo que la misma alcaldía Coyoacán es competente para saber de la información solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El ocho de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0927/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El catorce de marzo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **ALC/ST/256/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos:

“ ...

A L E G A T O S

...

TERCERO. - *Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGIPOTDU/049/2022 suscrito por la Dirección General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el nueve de marzo.

información pública respectiva quien además anexo el link donde podría ser consultada la información respectiva:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0dfe0f2c2728da104e72f26974d2ad23.pdf

La cual al ser abierta y consulta nos dirige a la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de fecha 17 de agosto del 2015 en la cual fue publicado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y al consultar las páginas 99 a 111, podrá observar todas y cada una de las vialidades primarias. Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122000371.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice: 248.- El recurso será desechado por improcedente cuando.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Y digo que deberá de ser desechado por que el ahora recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, solicitando además que se le entregue la información tal y como él la solicita, aclarando desde este momento que la información le ha sido entregada en los términos y formas con las que se cuenta no existiendo obligación alguna para entregarla en los términos y condiciones en las que el recurrente pretende le sea entregada siendo aplicable el siguiente Criterio 03/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

• **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad.

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

• **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

Circunstancia por la cual deberá desecharse de plano el presente recurso de revisión.

Así mismo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248.- El recurso será desechado por improcedente cuando.

VI.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos Contenidos.

De una sana lectura de los actos que recurre y puntos petitorios expuestos por el ahora recurrente se podrá apreciar que ampla la solicitud original de información pública de donde se desprende que deberá desecharse de plano por improcedente el presente recurso, siendo además aplicable el Criterio 01/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información que me permito transcribir:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva

...

*Por último la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet, por lo que la única obligación de este Sujeto Obligado es proporcionarle la liga electrónica que remita directamente a la información solicitada, con la finalidad de garantizar el derecho de celeridad y gratuidad de la información siendo además aplicable el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual a la letra dice:*

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

...”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El seis de abril del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0927/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **tres de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir sus respectivos alegatos, pretende hacer valer causal de improcedencia alguna establecida en la fracción v del artículo 248 de la *Ley de Transparencia* indicando principalmente que la persona Recurrente al momento de interponer el Recurso de revisión ***impugno la veracidad de la respuesta que se le proporcionó, además de que en su manifestaciones de inconformidad presenta planteamientos novedosos***; por lo anterior, al realizar una revisión del contenido del escrito de inconformidad, la ponencia a cargo de resolver el expediente en que se actúa, no localizó planteamiento alguno diverso a lo requerido de manera inicial.

Por otra parte, del contenido de dicho escrito de agravios, se advierte que la persona Recurrente se duele esencialmente de la respuesta en virtud de que, considera que esta es ambigua y no genera certeza jurídica, además de que no se le hizo entrega de la información solicitada, circunstancias, las cuales encuadran dentro de lo establecido en las diversas fracciones que contempla el artículo 234 de la ley de la Materia, para poder ser considerado como agravios y por ende dar admisión al medio de impugnación en que

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

se actúa, y con ello, verificar si en el presente caso se vulnero el derecho de acceso a la información pública de la persona Recurrente; circunstancias por la cuales no es viable decretar la improcedencia en el recurso que se analiza.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La información que me está brindando la autoridad es ambigua y no contesta lo solicitado, pues únicamente se refiere a un reglamento el cual indica un tecnicismo para saber que es una vía primaria, y de ello la autoridad pretende el que suscribe tenga el conocimiento técnico para poder saber interpretar dicho tecnicismo.*
- *Ahora bien, la autoridad a todas luces actuó de forma dolosa al no integrar la información como lo solicito el de la voz, siendo que en el archivo por el cual solicite se anexara la información únicamente incluía una dirección electrónica la cual me dirige hacia una publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con lo cual no está cumpliendo con lo requerido.*
- *La autoridad está brindando una información la cual no fue solicitada y además esta siendo omisa en otra más la cual el listado de las vialidades secundarias y primarias de la Alcaldía Coyoacán, siendo que la misma alcaldía Coyoacán es competente para saber de la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio **DGIPOTDU/049/2022** de fecha veintiocho de febrero.
- Oficio **ALC/ST/256/2022** de fecha catorce de marzo.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La información que me esta brindando la autoridad es ambigua y no contesta lo solicitado, pues únicamente se refiere a un reglamento el cual indica un tecnicismo para saber que es una vía primaria, y de ello la autoridad pretende el que suscribe tenga el conocimiento técnico para poder saber interpretar dicho tecnicismo.*
- *Ahora bien, la autoridad a todas luces actuó de forma dolosa al no integrar la información como lo solicito el de la voz, siendo que en el archivo por el cual solicite se anexara la información únicamente incluía una dirección electrónica la cual me dirige hacia una publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con lo cual no está cumpliendo con lo requerido.*
- *La autoridad está brindando una información la cual no fue solicitada y además esta siendo omisa en otra más la cual el listado de las vialidades secundarias y primarias de la Alcaldía Coyoacán, siendo que la misma alcaldía Coyoacán es competente para saber de la información solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶**

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...
Que se me indique cuales son las vialidades primarias y secundarias que conforman la demarcación.
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, las vías primarias y de acceso controlado, son aquellas que se definen en el anexo 2 del Reglamento de Tránsito, que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el diecisiete de agosto del año dos mil quince, y a efecto de dotar su dicho proporcionó el vínculo electrónico donde se puede consultar dicha información.

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven con base en dichos pronunciamientos se debe tener por atendida la *solicitud*, ello de conformidad con base en los siguientes argumentos.

En primer término, se estima oportuno indicar que, para dar atención a lo solicitado, el sujeto fue categórico al indicar que de conformidad con el Reglamento de Tránsito para esta Ciudad, el cual fue dado a conocer en uno de los medios de comunicación oficial que utiliza esta Ciudad y que a saber es la Gaceta Oficial número 156 Bis, en fecha diecisiete de agosto en el año dos mil quince, en concreto en su anexo número 2, se establecen lo que son las vías primarias que se ubican en esta Ciudad.

Por lo anterior, al realizar una revisión al vinculo electrónico https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0dfe0f2c2728da104e72f26974d2ad23.pdf

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

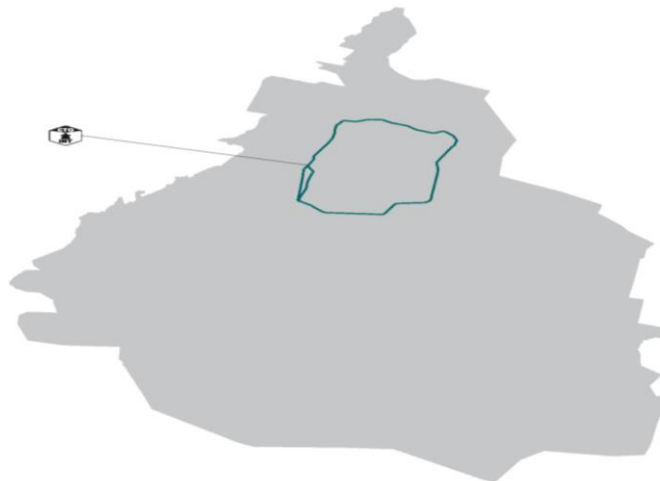
f. en una primera instancia se pudo constatar que, el citado vinculo, dirige a la referida documental publica, lo cual se ilustra a continuación.



Señalado lo anterior, de la citada revisión se puede advertir que en el caso concreto la documental pública que nos ocupa, es muy clara al señalar con que tipo de vías se cuenta en nuestra Ciudad, las cuales para su mejor entendimiento se dividen en:

- *Red Vial primaria (Vías de Acceso Controlado. 2).*

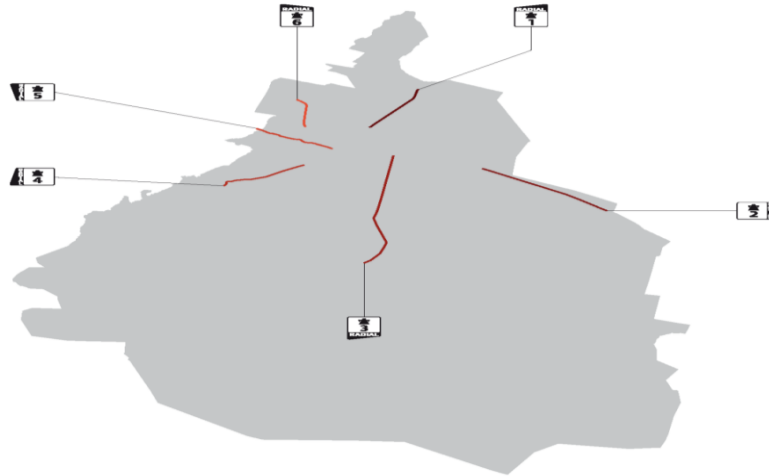
I. VÍA DE ACCESO CONTROLADO - CIRCUITO INTERIOR



TIPO DE VÍA	NOMBRE	NOMENCLATURA	LÍMITES Inicia - Termina
Amular	Circuito Interior	José Vasconcelos, Melchor Ocampo, Instituto Tecnico Industrial, Paseo de las Jacarandas, Río-Consulado, Puerto Aéreo, Puerto Central Aéreo, Jesús Galindo y Villa, Río Churubusco, Río Mixcoac, Patriotismo, Diagonal Patriotismo, Revolución	Francisco Márquez

- Red Vial primaria (Vías de Acceso Controlado- Radiales. 6).

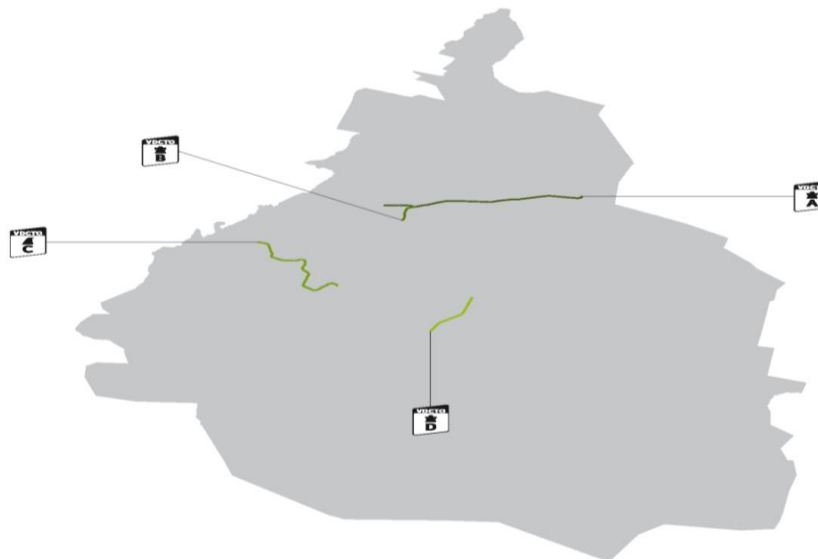
III. VÍA DE ACCESO CONTROLADO - RADIALES



TIPO DE VÍA	NOMBRE	NOMENCLATURA	LÍMITES
			Inicia - Termina
Radial	1	Insurgentes Norte	Eje 2 Norte Manuel González - Acueducto de Guadalupe
	2	Ignacio Zaragoza	Viaducto A Río de la Piedad - Eje 8 Sur Ermita Iztapalapa
	3	San Antonio Abad, De Tlalpan	Eje 1 Sur Fray Servando Teresa de Mier - Renato Leduc
	4	Constituyentes	Parque Lira - Paseo de la Reforma
	5	Ejército Nacional, Río San Joaquín	Circuito Interior Melchor Ocampo - Ingenieros Militares
	6	Aguiles Serdán	México Tacuba - Tezozómoc

- Red Vial primaria (Vías de Acceso Controlado- Viaductos. 4).

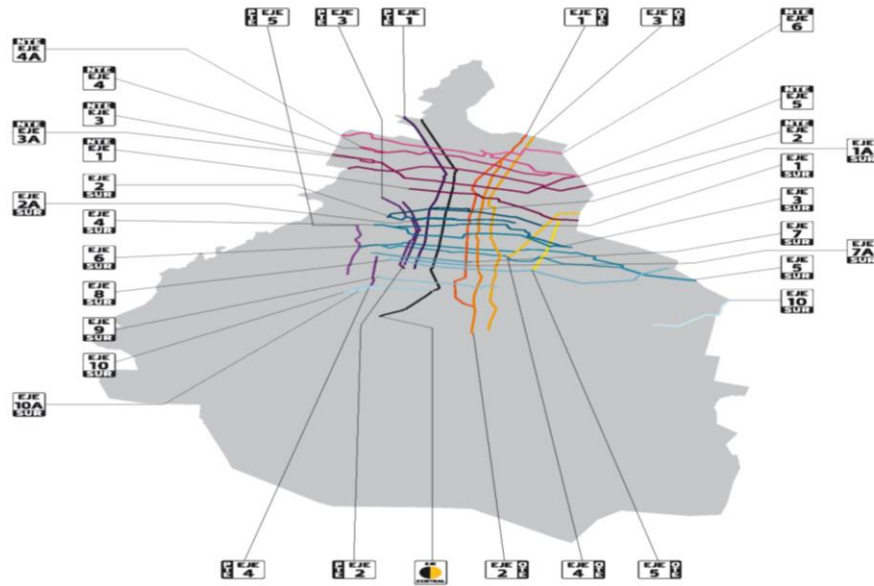
IV. VÍA DE ACCESO CONTROLADO - VIADUCTOS



TIPO DE VÍA	NOMBRE	NOMENCLATURA	LÍMITES
			Inicia - Termina
Viaducto	A	Miguel Alemán, Río de la Piedad	Radial 2 Ignacio Zaragoza - Ferrocarril de Cuernavaca
	Eje B Oriente	Río Becerra	Viaducto A Miguel Alemán - Circuito Interior Patriotismo
	Eje C Oriente	Carlos Lazo, Luis Cabrera	Autopista 15D México Toluca - Anillo Porfiriano Adolfo Ruiz Cortines
	Eje D Oriente	Tlalpan	Radial 3 De Tlalpan - Autopista 95D México Cuernavaca

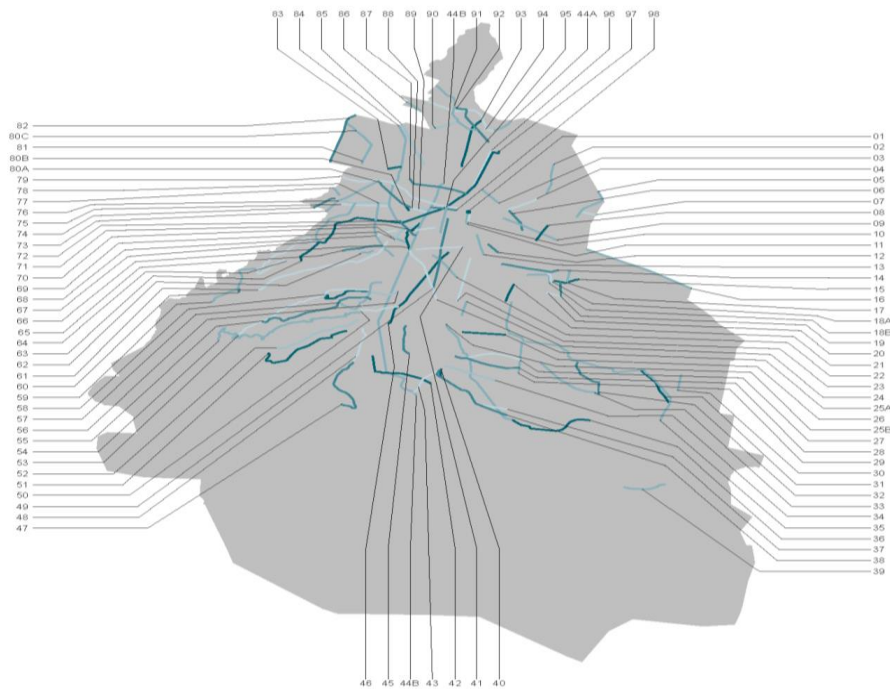
➤ *Arterias Principales- Ejes Viales. 28.*

V. ARTERIAS PRINCIPALES - EJES VIALES





➤ *Arterias Principales- Avenidas Primarias.*

VI. ARTERIAS PRINCIPALES - AVENIDAS PRIMARIAS



Citado lo anterior, en el caso concreto, de la revisión al listado de **las 98 avenidas primarias con que cuenta esta Ciudad y que obra como anexo a la referida Gaceta Oficial**, a juicio de este *instituto*, se considera que la interpretación a la misma resulta ser muy sencilla puesto que, el cuadro descriptivo de dichas vías contiene el número de ruta, su nomenclatura o nombre, así como los límites de donde inicia y donde termina, en sus correspondientes alcaldías.

Por lo anterior, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, poder ubicar las avenidas primarias con que cuenta la Alcaldía Coyoacán resulta muy sencillo, y en este caso no se considera necesario una interpretación para ello, dicha situación se ejemplifica a continuación:

TIPO DE VÍA	RUTA	NOMENCLATURA	LÍMITES	
			Inicia	Termina
	22	Cumbres de Maltrata	Radial 3 De Tlalpan - Eje 1 Poniente Cuauhtémoc	Benito Juárez
	23	Plutarco Elias Calles	Circuito Interior Río Churubusco - Eje 4 Sur Napoleón	Benito Juárez, Iztacalco, Iztapalapa
	24	Canal de Miramontes	Circuito Interior Río Churubusco - Eje 1 Oriente Cerro de las Torres	Coyoacán 
	25A	División del Norte	Viaducto A Miguel Alemán - Eje Central Lázaro Cárdenas	Benito Juárez
	25B	División del Norte, Prolongación División del Norte, Francisco Goitia	Eje Central Aztecas - 16 de Septiembre	Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco
	26	Santa Ana	Canal Nacional - Eje 1 Oriente Miramontes	Coyoacán
	27	De las Bombas	Del Hueso - Canal Nacional	Coyoacán 
	28	Del Hueso	Radial 3 De Tlalpan - Canal Nacional	Coyoacán
	29	Canal Nacional	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Candelaria Pérez	Xochimilco, Tlalpan, Coyoacán
	30	Estanislao Ramírez	Eje 10 Sur Carretera a Santa Catarina - Riachuelo Serpentino	Tláhuac
Avenida primaria	31	Acueducto, San Rafael Atlixco	Tláhuac - Tláhuac Tulyehualco	Tláhuac
	32	La Turba, Heberto Castillo	Tláhuac - Canal de Chalco	Tláhuac
	33	Canal de Chalco	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Heberto Castillo	Iztapalapa, Tláhuac, Xochimilco
	34	Acoxta	Radial 3 De Tlalpan - Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines	Tlalpan
	35	Tláhuac, Tláhuac-Tulyehualco	Eje 8 Sur Ermita Iztapalapa - División del Norte	Iztapalapa, Tláhuac, Xochimilco

Por otra parte del contenido de la respuesta inicial se advierte que el sujeto fue muy claro al señalar que toda aquella vialidad que no se ubique dentro del citado listado es considerada como vialidad secundaria.

Asimismo, cabe resaltar que para robustecer su dicho en vía de alegatos, el sujeto señaló que, la respuesta se encuentra apegada a derecho, de conformidad con lo establecido en el contenido del **CRITERIO 04/21** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a efecto de robustecer su dicho manifestara el *Sujeto Obligado*, y el cual a su letra indica:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Bajo este cumulo de ideas, a consideración de este Órgano Garante, dicho criterio, sirve en la especie para robustecer la actuación emitida por parte del *Sujeto Obligado*, el cual para dar atención a lo solicitado, proporcione a la persona Recurrente el vínculo electrónico que dirige directamente a la información que es de su interés.

En tal virtud, y atendiendo al contenido de las manifestaciones vertidas por el sujeto que nos ocupa y que fueron analizadas por la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* arriban a la firme conclusión de que la *solicitud* que se analiza fue atendida conforme a derecho.

Ello se considera de esta manera ya que atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, se advierte que se atendió la *solicitud* que se estudia, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir los **pronunciamientos fundados y motivados haciendo entrega del vínculo electrónico que remite directamente a la información pública requerida**; por lo anterior, dicha situación se

considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del Pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **hizo entrega de la información solicitada** por la parte *Recurrente*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*⁷.

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte Recurrente resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la *solicitud* haciendo entrega del vínculo electrónico que dirige a la información que es de su interés.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**